



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Octubre 12 de 2021

007-2020-00502

Frente a la solicitud de ejecución promovida por PORVENIR S.A en contra de CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBACUÁTICAS DE PISCINAS SAS, se tiene que por auto del 21 de julio de 2021 (04NiegaMandamiento) se negó el mandamiento de pago pretendido. Seguidamente, en término, PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición contra dicha providencia, bajo el argumento de que la UGPP EN CONSULTA A ELLA ELEVADA, indicó que las acciones persuasivas de que trata el artículo 12 Resolución 2082 emitida por la UGPP el 6 de octubre de 2016, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.

A este respecto cabe anotar que si bien el recurrente alude a un concepto emitido por la UGPP con ocasión de una consulta que se le realizó, al plenario no fue allegado el documento aludido.

No obstante lo anterior, por el contenido transcrito por el recurrente en el cuerpo del recurso, podemos evidenciar que se trata del concepto con radicado No. 2021400300577832 de la UGPP, en el que dicha entidad manifiesta expresamente que:

“(…)

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”

Sin embargo, se tiene que el concepto aportado no tiene efectos jurídicos y es más una postura interpretativa de la entidad que una guía para los operadores jurídicos; postura que, extrañamente se contradice con la expresada por la misma UGPP en su intervención ante el Concejo de Estado, recogida en la sentencia de la acción de

simple nulidad contra los artículos 6,8 y 9 de la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con radicado 11001-03-24-000-2013- 00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS. (...)”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.(...)

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”

Así, en tal sentencia, la sección primera del Consejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar”.

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, derivada del concepto que emitió la UGPP en razón de su consulta, no es exclusiva y, de hecho, de la lectura de la resolución en cuestión, se entiende con claridad que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como etapa previa a presentar el cobro coactivo o en este caso judicial, de la obligación, así:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Entonces, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o la explicación que los exima del pago, como ocurre en el corriente.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. en contra CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES SUBACUÁTICAS DE PISCINAS SAS . En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 118 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
